

Pereira, 15 marzo de 2023.

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

**E.S.D.**

**Asunto:** Acción de tutela

**ACCIONANTE: SHIRLEY GRIJALBA MARTINEZ**

**ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

Yo, **SHIRLEY GRIJALBA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.570 expedida en Popayán, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira (R), actuando en nombre propio, por medio de la presente, respetuosamente acudo antesu Despacho con el propósito de impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del : **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, publicidad y mérito, y como consecuencia de ello se adopten las medidas necesarias, tendientes a que sean garantizados y salvaguardados. Lo referido lo sustento en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** – La Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante convocatoria número 2149 de 2021, convocó a concurso **MODALIDAD ASCENSO** de méritos, para empleos de vacancia definitiva, del **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a la cual la suscrita optó para el empleo denominado “**TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10**”. Con 25 vacantes ofertando la posibilidad de acceder por

merito, a cualquiera de ellas para el cargo en mención (OPEC No. 166205), existían dos (2) vacantes para la regional Risaralda de acuerdo. Como se demuestra en la siguiente evidencia:

**SEGUNDO.** - Una vez surtido el trámite del concurso y de conformidad con la Resolución No 1329 del 14 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC conforma y adopto una lista de elegibles para proveer 14 vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC 166205, denominando TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10 del cargo al que opté.

**TERCERO.** - Según el Artículo Primero 1° de dicha lista de elegibles, mi posición en la lista de elegibles es el segundo (2) puesto. Como se refleja en la siguiente evidencia:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 166205, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	72339515	JOSE MANUEL	CAMACHO DE LAS AGUAS	76,65
2	CC	25284570	SHIRLEY	GRIJALBA MARTINEZ	74,61

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

**CUARTO.** - Sin embargo, al momento de la Audiencia pública de escogencia de vacante, conformada a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020. Y en virtud del derecho adquirido que poseo por mérito de acuerdo con la lista de elegibles ocupando el segundo puesto con un puntaje de (74.61) **NO** tengo la opción de escoger alguna de las dos dependencias ofertadas al momento de inscripción para la Regional Risaralda. Como se demuestra en la siguiente evidencia:

Identificación	Región	Departamento	Grupo de Dependencia	Grupos de Dependencia	Descripción	Acciones
166205 43390300	REGIONAL ATLANTICO - GRUPO JURIDICO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Atlántico	Barranquilla	LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 43390314	REGIONAL NARIÑO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Nariño	Pasto	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 561636800	REGIONAL ATLANTICO - GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Atlántico	Barranquilla	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 561639749	DIRECCION GENERAL - OFICINA ASESORIA JURIDICA - GRUPO DE FAMILIA	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 561640102	REGIONAL BOGOTA - CENTRO ZONAL REVIVER	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 561640254	REGIONAL BOGOTA - DIRECCION REGIONAL	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input checked="" type="checkbox"/>
166205 567031828	REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE RECAUDO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 567032658	REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE RECAUDO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 567033359	REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE RECAUDO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 567034149	REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE RECAUDO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>
166205 567035379	REGIONAL ATLANTICO - GRUPO JURIDICO	TECNICO ADMINISTRATIVO	Atlántico	Barranquilla	DAR APOYO TECNICO EN EL DISEÑO, APLICACION, INSTALACION, ACTUALIZACION Y OPERACION DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL AREA, TENIENDO EN CUENTA NECESIDADES DEL SERVICIO, NORMAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS INSTITUCIONALES.	Consultar <input type="checkbox"/>

**QUINTO.** - Con ocasión a ello envié un derecho de petición al: **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** mediante **Radicado 20235500000019302** el día 01/03/2023 a las 16:55:03 P.M. para que se amparen mis Derechos fundamentales de petición Artículo 23 C.P., el derecho a la publicidad Artículo 2 C.P., Merito Ley 1960 de 2019, para acceder por merito al cargo por ascenso y lograr permanecer en unidad familiar respetando el derecho de los niños, las niñas y adolescente a tener una familiar y no ser separados de ella.

**SEXTO.-** En respuesta a dicha solicitud me comunican mediante correo electrónico institucional (ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co) el día 6/03/2023 a las 5:04 p.m. lo siguiente ...”**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, **se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes SON MERAMENTE INDICATIVAS**, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad **cuenta con una planta global de empleos**, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrita, mayúscula y subraya nuestra)” ...

**SÉPTIMO.** - Consecuencia de lo anterior, desconocieron mi situación en particular donde solicite en reiteradas ocasiones, según radicado fue realizada por primera vez el 17 de septiembre de 2019 sin respuesta alguna a la fecha, según radicado No. 201912220000094762, también fue solicitada 26 febrero 2020 según radicado No. 202012220000039572, por último solicite el 21 julio 2021 según radicado No. 202112220000114542, sin respuesta alguna a la fecha, la estabilidad, tranquilidad de mi unidad familiar, que posibilita de manera efectiva la superación emocional y cognitiva de mi hijo, puesto que mi esposo labora y reside en la ciudad de Pereira hago referencia a la Resolución 9195 de 2013 del ICBF donde cita en el Artículo segundo. Criterios de Análisis para los traslados lo siguiente (...) **"Integración Familiar.** Se presenta cuando hay situaciones que afectan la integración del núcleo familiar de origen, o el núcleo familiar actual, fundamentalmente cuando se ve afectado el cuidado y la protección de menores de edad, en cuyo caso el servidor público deberá aportar los documentos requeridos". Y basada en pronunciamiento de la Sala Octava de la Corte Constitucional en sentencia T- 282 de 1998 como evidencia en documento emitido por Función Pública **"REF: TRASLADO.** Procedimiento para solicitar traslado RAD. 20172060125052 del 16 de mayo de 2017" donde cita lo siguiente (...) "En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado público, siempre que sea por necesidad del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del servidor; lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, debe tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, toda vez que, según el Alto Tribunal Constitucional, no todas las implicaciones de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tiene relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo."...

**OCTAVO.** - Tampoco tuvieron en cuenta mi actual residencia y lugar de trabajo (encargo) mediante Resolución No 7696 del día 15 de octubre del año 2021 (Acta de posesión N0. 026) el cual ostento en la actualidad, motivo por el cual realice la escogencia de esta posibilidad, la única que ofertaba dos (2) vacantes y en la cual reunía los requisitos para acceder a mi derecho de mérito modalidad ascenso en dicha regional y así mantener la estabilidad, tranquilidad de mi unidad familiar, que posibilita de manera efectiva la superación emocional y cognitiva de mi hijo, Francisco Javier Davila Grijalba Identificado con T.I. 1085718798 expedida en Pereira – Risaralda el cual está cursando grado 8 en educación básica secundaria y realizando la continuidad, acceso interdisciplinario de terapias de rehabilitación neuropsicológica, terapia de fonoaudiología, terapia ocupacional, terapias psicológicas, terapias físicas, que le permitan superar su atraso y trastorno del lenguaje, soportadas por el dictamen de las IPS, Instituto de Audiología Integral e Instituto CIES (en la ciudad de Pereira), y que según constancias de la EPS SANITAS, se vienen autorizando en CREER IPS y llevando a cabo desde el año 2013 en la citada ciudad, para el mejoramiento de su calidad de vida en razón a su discapacidad cognitiva Diagnostico (F801 - F701 – F 808 – F818) comprobada y corroborada a través del certificado o constancia de discapacidad que apporto en las pruebas y los exámenes de diagnóstico de Parkinson de mi esposo Oscar Fernando Davila Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No 98.290.731 expedida en El Rosario Nariño quien labora y reside en la ciudad de Pereira.

**NOVENO.** - Por último y no menos importante, por lo anterior, es claro la vulneración de mi derecho fundamental de mérito y debido proceso, razón por la cual debe abrirse la alternativa de escogencia de dichas vacantes dos (2) en Pereira- Risaralda.

## **I.I. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Sírvase señor juez constitucional, TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, transgredidos por el: **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR, al representante legal de la entidad accionada y/o funcionario correspondiente que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en las peticiones radicadas el 06 de marzo de 2023.

**TERCERA:** Solicito, respetuosamente, se ordene a la entidad accionada desvalidar la opción que me toco elegir en Audiencia, puesto que no estaban las vacantes disponibles para la regional Risaralda para elegir.

**CUARTA:** Solicito adelantar, una nueva audiencia de escogencia de vacantes del empleo denominado “**TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 3124, Grado 10” (OPEC No. 166205) modalidad Ascenso donde aparezca la ubicación geográfica de las vacantes del empleo regional Risaralda.

**QUINTA:** Se ordene comunicar de todos los actos administrativos que se adopten dentro del presente asunto, tanto al suscrito y demás entidades intervinientes.

**SEXTO:** Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que vulneren los derechos fundamentales del accionante, para evitar de ese modo la generación de obstáculos o limitaciones para poder ser nombrado en el cargo que por concurso de méritos gané.

**SEPTIMA:** Las entidades accionadas serán responsables en forma personal del cumplimiento exacto y oportuno de dicha decisión, bajo el apremio de las sanciones previstas por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **I. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Para empezar, lo primero que ha de precisarse es que la Carta Política de 1991 ha previsto la acción de tutela como un mecanismo de control constitucional o amparo

consagrada en el artículo 86 Superior y desarrollado mediante el Decreto 2591 de 1991, entendido como un instrumento jurídico de carácter subsidiario cuyo fin es la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando a raíz de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones emanadas de la administración o particulares, se transgreda o amenace un derecho de esta índole.

Así, pues, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la Ley.

### **3.1. Subsidiariedad**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y del Consejo de Estado ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando el actor (i) dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, toda vez que no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo y, (ii) acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición.

Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones. En relación con el primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando se logre demostrar que dicha acción es el único mecanismo de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. "...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación [...]".

En cuanto a la excepción frente al segundo de los eventos, se configura cuando los otros mecanismos (i) no resultan idóneos para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado y/o (ii) no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **3.2. Procedencia de la tutela en concurso de méritos**

Como se dijo, el ejercicio de esta acción está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, como lo son los de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pues no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, esta resulte, probablemente, inane.

Justamente, esa Corporación, así se refirió<sup>2</sup>:

*“En el presente asunto, si bien es cierto que **los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 213A de 2011.

*término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, **la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.***” (Negrillas de la Sala).

En un posterior pronunciamiento, la Corte reiteró<sup>3</sup>:

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**” (Se recalca)*

Entonces, como se expuso, la tutela en contra de las actuaciones de la Administración, adelantadas con ocasión de los concursos meritocráticos, sí procede, puesto que esta acción, por su trámite célere, tiene la capacidad de prohijar los derechos de los aspirantes, cuando quiera que estos resulten infringidos.

### **3.3. Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos**

La Constitución dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

En efecto, la Corte, frente a este derecho, ha precisado<sup>4</sup>:

*“Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-509 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-068 de 2005.



*durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”*

A su turno, con relación al debido proceso, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos<sup>5</sup>:

***“El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem”*** (Resaltado fuera de texto).

Precisada, de forma genérica y breve, el concepto del derecho al debido proceso, corresponde dilucidar su alcance, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto<sup>6</sup>:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”* (Se resalta)

En resumen, se tiene que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte, que en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 090 del 2013.

Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también las fijadas para cada convocatoria, pues éstas lo regulan específicamente.

### **3.4. Normas rectoras que regulan los concursos de méritos.**

En primera medida, el artículo 125 de la Constitución Política establece de forma clara lo siguiente:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los cargos de carrera, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con este objetivo, la convocatoria deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, y será norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por tanto, la regla general de contratación de los empleados de carrera es mediante el concurso de méritos, así lo establece el artículo 23 de la Ley 909 del año 2004 al indicar:

*“Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concurso de mérito.

En este punto cabe preguntarse, ¿cómo funciona y se regula el concurso de méritos? La Ley 909 de 2004 regula los principios, normas y pautas de los concursos de méritos, partiendo del fundamento constitucional consagrado en el artículo 125 de la Carta Política.

La Ley 909 establece de forma clara que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para que las personas ingresen a la carrera administrativa, deben acreditar los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, ya sea para ingresar a un cargo o para ascender dentro de la entidad.

Ahora bien, el concurso de méritos se compone de cinco etapas, las cuales una vez superadas obtienen como resultado el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de los servidores públicos. Una vez adelantada la convocatoria, realizado el reclutamiento y superadas las pruebas de conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará la lista de elegibles, con la cual se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, teniendo una vigencia de dos años. Por último, las personas no inscritas en carrera administrativa que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles serán nombradas en periodo de prueba por seis meses.

Una de las etapas dentro de las que se puede presentar un mayor conflicto, es la lista de elegibles, pues en virtud del principio del mérito, la lista debe ser utilizada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a lo dispuesto en la respectiva normativa del concurso, así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 del año 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al precisar:

*“Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*

*En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el*

*tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.*

*La conformación de la lista de elegibles, asíentendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*

## **II. COMPETENCIA**

Es usted competente, para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales invocados, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se tenga en consideración la competencia atribuida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

## **III. PRUEBAS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (1) folio
2. Resolución No. 1329 del 14 de febrero de 2023. (2) folios
3. Copia de derecho de petición radicado ante el ICBF (2) folios
4. Copia de Acta de Posesión N0. 026 (1) Folio
5. Copia de Constancia de inscripción (3) folios.
6. Copia de selección de la Audiencia Virtual: Modalidad Ascenso (1) Folio
7. Constancia laboral (1) folio
8. Orden medica de mi Hijo. (3) folios
9. Copia Historia Clínica de mi hijo (11) folios
10. Certificación de la discapacidad. (2) folios
11. Constancia de estudio. (1) folio
12. Certificado de afiliación a E.P.S. (2) folios
13. Registro civil (1) folio.
14. Copia Tarjeta de identidad de mi hijo (1) folio
15. Historia Clinica y Diagnostico de Parkinson de Oscar Fernando Davila de mi esposo. (3) Folios

Total 35 folios

## **IV. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna Autoridad Judicial.

## ANEXOS

- Los documentos enunciados como prueba y que se allegan conjuntamente con este escrito

### Notificaciones

La accionada podrá ser notificada en la carrera 11 No 25-70 Barrio Lago Uribe en Pereira – Risaralda, celular 312 7680379, correo electrónico: shirley.grijalba@outlook.com

Atentamente,

*Shirley Grijalba Martinez*  
CC 25 284 570

SHIRLEY GRIJALBA MARTINEZ

Correo electrónico: shirley.grijalba@outlook.com

C.C. 25.284.570 Popayán